

CARMEN PEÑA GARCÍA *

EL FUERO DE LA CONEXIÓN DE CAUSAS EN EL PROCESO CANÓNICO DE NULIDAD MATRIMONIAL. CONSIDERACIONES SOBRE SU CARÁCTER OBLIGATORIO O VOLUNTARIO

Fecha de recepción: septiembre 2007.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2007.

RESUMEN: En la regulación de la competencia judicial, el ordenamiento procesal canónico recoge, junto con los fueros de competencia relativa, el criterio de la conexión objetiva de causas, criterio cuya interpretación y aplicación en la praxis procesal plantea abundantes interrogantes doctrinales. En este trabajo, se estudia el fuero de la conexión de causas en el proceso canónico de nulidad matrimonial, prestando especial atención a la debatida cuestión de si la conexión tiene carácter obligatorio para las partes y para el juez.

PALABRAS CLAVE: causas conexas, competencia relativa, causas matrimoniales, fuero competente, instrucción *Dignitas Connubii*.

The forum of the connection of cases in the canonical process of matrimonial nullity. Reflections about its necessity

ABSTRACT: In the regulation of the relative competence of ecclesiastical tribunals, canon law introduces the forum of the connection of cases, forum whose interpretation and

* Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas. Madrid.
cpgarcia@upcomillas.es

application at ecclesiastical courts presents some interesting questions. This work studies the forum of connection of cases in the matrimonial proceedings, with special attention to the debated question about its necessity for the parties and the judge.

KEY WORDS: interconnected cases, relative competence, matrimonial proceedings, competent forum, instruction *Dignitas Connubii*.

Al regular la competencia de los tribunales eclesiásticos, el ordenamiento procesal canónico recoge, junto con los fueros de competencia relativa, el criterio de la conexión objetiva de causas, criterio cuya interpretación y aplicación en la praxis procesal da lugar a no pocos interrogantes doctrinales¹.

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CONEXIÓN DE CAUSAS EN EL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO

El fuero de la conexión de causas viene regulado, con carácter general, en el c.1414, que establece que «por razón de la conexión, un mismo tribunal y en el mismo proceso ha de juzgar las causas conexas entre sí, a no ser que lo impida un precepto legal»². Y, ya para las causas de nulidad matrimonial, el artículo 15

¹ Sobre la conexión de causas, resultan de interés M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, 5.^a ed., Roma 2006, 135-139; P. A. BONNET, *La competenza. Brevia annotazioni ai cann. 1404-1416 CIC* : Periodica 85 (1996) 303-330, 515-530; M. CABREROS DE ANTA, *La prórroga de la competencia judicial y el fuero de la conexión*: Revista Española de Derecho Canónico 10 (1955) 325-351; J. J. GARCÍA FAÏLDE, *Tratado de derecho procesal canónico: comentario al Código de derecho canónico vigente y a la instrucción «Dignitas connubii»*, Salamanca 2005, 35-43; C. GULLO, *Note minime in tema di «prorogatio competentiae ratione continentiae»*: Il Diritto Ecclesiastico 95/2 (1984) 241-254; A. INGOGLIA, *La competenza per connessione nei processi matrimoniali canonici*: Il Diritto Ecclesiastico 111/1 (2000) 1057-1067; J. LLOBELL, «*De foro competentis*. Introducción y comentario a los cann. 1404-1416», en: A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (Eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, vol.4/I, 667-753; Íb., «Los títulos de competencia en la Instrucción *Dignitas connubii*: algunas cuestiones problemáticas», en: R. RODRÍGUEZ-CHACÓN (Coord.), *Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de Derecho Eclesiástico y relaciones Iglesia-Estado*, Madrid (en prensa); X. OCHOA, «I titoli di competenza», en: AA.VV., *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 133-181; C. PEÑA GARCÍA, «Título I. El fuero competente (arts. 8-21)», en: C. M. MORÁN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción «Dignitas connubii»*, Madrid 2007 (en prensa).

² Aunque, en principio, causas conexas son todas aquellas en que se produce la identidad de alguno de los elementos identificativos de la acción (sean las partes, el *petitum* o

de la Instrucción *Dignitas Connubii* reitera que «cuando se impugna un matrimonio por diversos capítulos de nulidad, éstos han de ser juzgados por un mismo tribunal y en el mismo proceso por razón de la conexión».

En virtud de este criterio de conexión de causas, un determinado tribunal será, en principio, competente para juzgar —dentro del mismo proceso— todas las causas objetivamente conexas con aquella que esté juzgando, de tal modo que podrá y deberá juzgar todas las causas en que se produzca la identidad de alguno de los elementos objetivos identificativos de la acción (es decir, aquellas otras causas en que coincidieran bien el mismo *petitum* o bien la misma *causa petendi*). Se produce, pues, en virtud de los principios de economía y armonía procesal —con el fin de evitar no sólo la pérdida de tiempo y dinero, o las incomodidades a las partes de estar litigando simultáneamente ante tribunales diferentes, sino también el peligro de resoluciones contradictorias en casos conexos— una prórroga legal de la competencia que otorga, al tribunal que está conociendo de una causa, la competencia para conocer de las conexas, aunque no fuese competente sobre ellas por ningún otro título.

Ciñéndonos a los procesos de nulidad matrimonial, el criterio de la conexión de causas permitirá que se vean conjuntamente en un solo proceso las causas de nulidad que, de modo más o menos simultáneo, hubiesen podido plantear separadamente cada uno de los cónyuges ante tribunales distintos, de modo que, tras la oposición de la correspondiente excepción por la parte que se considere perjudicada, conocerá de la causa —en virtud del principio de prevención— el tribunal que primero hubiese realizado la citación al demandado. Junto con esta conexión por coordinación, puede darse también en materia matrimonial la conexión por prejudicialidad, que exige que la resolución de la causa prejudicial sea antecedente a la resolución de la causa principal: así ocurre, por ejemplo, en el supuesto contemplado en el artículo 145.2 de la *Dignitas Connubii*, cuando, en una causa planteada por el impedimento de vínculo se pone en duda a su vez la validez del matrimonio precedente. No obstante, en este caso, la conexión actúa únicamente en orden a otorgar la competencia al tribunal que quizás no era competente para conocer la causa prejudicial, pero las causas no se conocerán en el mismo proceso³.

la *causa petendi*), así como también aquellas en que coincidan dos de esos tres elementos, propiamente el c.1414, a la hora de regular este criterio de competencia, no hace referencia a la conexión subjetiva de causas —la originada por la identidad de partes procesales, característica de la reconvencción (cc.1463, 1494 y 1495)—, sino, en sentido estricto, a la *conexión objetiva* de causas, proveniente de la identidad de lo pedido o del título por el que se pide.

³ En este supuesto de conexión, las partes de una y otra causa son parcialmente distintas, pero de la resolución sobre la validez del primer matrimonio depende la resolución de la causa inicialmente planteada, por lo que el art.145.2 DC prevé que se suspenda la tramitación de la causa principal mientras no se resuelva la prejudicial.

Por el contrario, no constituirían propiamente supuestos de conexión de causas —pese a su posible similitud con éstas— ni la relación de subordinación existente entre la causa principal y las causas incidentales, ni las excepciones procesales. La conexión de causas presupone la diversidad y autonomía de las mismas en el orden procesal, de modo que cada causa tenga su propia y distinta realidad sustantiva y cada una sea, virtual y formalmente, objeto de un proceso distinto, aunque dichas causas —por la conexión— puedan desarrollarse simultáneamente dentro de un único proceso⁴. Igualmente, tampoco habría propiamente conexión entre las causas canónicas de separación y de nulidad matrimonial, puesto que, en estos supuestos, no se da de suyo una conexión objetiva, sino únicamente subjetiva⁵.

2. CONEXIÓN, LITISPENDENCIA Y LA POSIBLE INCIDENCIA DE LA «CONFORMIDAD EQUIVALENTE»

En las causas de nulidad matrimonial, la conexión no constituye propiamente un título de competencia equiparable a los cuatro fueros de competencia relativa previstos en el c.1673 y desarrollados en los artículos 10 a 14 de la *Dignitas Connubii*, sino una ampliación en casos concretos de la competencia originaria prevista en dichos fueros, establecida por el legislador en atención a las razones antedichas. No obstante, en cualquier caso, el ámbito de la conexión de causas es el de los criterios de atribución de la *competencia relativa*, no absoluta, tal como indica la remisión del c.1407, 1 y 2, al c.1414, de modo que en ningún caso la vulneración del criterio de conexión provocará, de suyo, la nulidad de la sentencia resultante⁶. En principio, si las partes hubiesen interpuesto separadamente causas de nulidad matrimonial ante tribunales distintos, sin hacer uso de la posibilidad de interponer la excepción correspondiente, serán válidas las sentencias dictadas por dichos tribunales, aunque pudieran resultar contrarias o valorar de modo diverso los hechos fundamentales del matrimonio, siempre que se trate efectivamente de causas o acciones conexas y no de la misma causa⁷.

⁴ CABREROS, cit., 342.

⁵ INGOGLIA, cit., 1062-1063; J. SALAZAR, *¿Existe conexión entre las causas de nulidad y de separación?*: Revista Española de Derecho Canónico 59 (1982) 537-551. No obstante, se trata de una cuestión cuyo interés resulta más teórico que real, al haber dejado prácticamente la Iglesia de tramitar causas de separación.

⁶ Muy recientemente, el Prof. Llobell se ha cuestionado, en relación con los problemas que puede plantear la conformidad equivalente, si la conexión podría convertirse en un título de competencia absoluta, no relativa, aunque parece inclinarse por una respuesta negativa a esta cuestión: J. LLOBELL, «Los títulos de competencia en la Instrucción *Dignitas connubii*: algunas cuestiones problemáticas», cit., 13-19.

⁷ El principio *ne bis in idem* establece la imposibilidad de que dos tribunales del mismo grado dicten dos sentencias válidas respecto a la misma controversia, prohibiendo tanto

En este sentido, la conexión de causas se distingue claramente tanto de la *litispendencia* —la cual, en cuanto que afecta al principio *non bis in idem*, daría lugar a un supuesto de incompetencia absoluta del tribunal, siendo de aplicación el criterio de la prevención— como de la *continencia* a que hacía referencia, de modo confuso, el antiguo c.1567 del Código de 1917. Aunque este canon parecía referirse a la continencia como sinónimo de la conexión, lo cierto es que aquella se caracteriza por referirse a dos causas que no sólo tienen algún elemento en común, sino que una está incluida dentro de la otra como la parte en el todo o lo menos en lo más, de modo que, en estos casos, se produce propiamente un supuesto de identidad —aunque parcial— de acciones, que afectaría inevitablemente a la imposibilidad de juzgar dos veces la misma causa y que podría provocar, de suyo, la nulidad insanable de la sentencia. Así ocurriría, por ejemplo, con la sentencia que juzgase la nulidad del matrimonio por el capítulo de falta de libertad interna de una de las partes cuando ya existiese una sentencia desestimativa de la nulidad por grave defecto de discreción de juicio de esa misma parte, puesto que la falta de libertad interna está incluida dentro del causal del c.1095,2º.

Con relación a la conexión de causas y al límite que establece el principio *non bis in idem*, resulta fundamental la delimitación precisa de los elementos identificativos de la causa, de modo que conste con certeza que no existe propiamente identidad en la controversia. A este respecto, sin embargo, el reconocimiento expreso de la conformidad equivalente o sustancial que, recogiendo la jurisprudencia prevalente de la Rota Romana al respecto, hace la *Dignitas Connubii* en el artículo 291—identidad de las causas que se basen en los mismos hechos y las mismas pruebas, aunque los capítulos de nulidad invocados fueran formalmente distintos⁸— podría plantear no pocas dudas en relación a la determinación de la competencia absoluta del tribunal⁹, tanto en relación a la validez de sentencias ya dictadas —que podrían ser posteriormente objeto de querrela de nulidad por este motivo— como, sobre todo, respecto a la admisión de la demanda, en aquellos supuestos en que el Tribunal entendiera que el capítulo invocado por la parte es equivalente o sustancialmente conforme con uno ya juzgado previamente¹⁰. A mi juicio, sin embargo, la diferencia entre ambos supuestos es clara:

que el mismo tribunal juzgue dos veces la misma causa en la misma instancia, como que una causa ya definida pueda ser válidamente juzgada por otro tribunal del mismo grado (art.289,2 DC).

⁸ C. MORÁN BUSTOS, «Comentario al artículo 291», en: C. M. MORÁN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción «Dignitas connubii»*, Madrid 2007 (en prensa).

⁹ Apunta agudamente estos problemas J. LLOBELL, «Los títulos de competencia en la Instrucción *Dignitas connubii*: algunas cuestiones problemáticas», cit., 13-16.

¹⁰ Aunque con anterioridad a la *Dignitas Connubii* la conformidad equivalente solía ser apreciada por la Rota Romana, generalmente en tercera o ulterior instancia, nada impide que un tribunal de primera instancia, si tiene noticias de haber dictado sentencia en una causa

a posteriori, en la querrela de nulidad, el Tribunal, a la vista de las dos sentencias y de los autos respectivos, tiene todos los datos para resolver fundadamente, *ex actis et probatis*, si efectivamente las dos sentencias se basan en los mismos hechos y pruebas —y son, por tanto, equivalentemente conformes— o no, por lo que nada obsta a que el tribunal, sea de la instancia que sea, haga este juicio y declare en su caso la nulidad de la sentencia por él dictada; por el contrario, *a priori*, en el momento de decidir sobre la admisión de la demanda o sobre la acumulación de causas, el tribunal carecerá de datos para realizar fundadamente este juicio, por lo que en principio, excepto en los capítulos tradicionalmente considerados como equivalentes, la inadmisión de la demanda por este motivo podría suponer una injusta denegación del derecho de acción y del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. LÍMITES DE LA CONEXIÓN

El criterio de conexión de causas no es ilimitado, previendo el mismo c.1414 la posibilidad de que la ley pueda impedir la misma. En este sentido, actuaría como límite de la conexión tanto el hecho de que las causas se hallaran en ámbitos jurisdiccionales diversos (civil y canónico), como, dentro de la misma jurisdicción eclesiástica, la incompetencia absoluta del tribunal sobre la causa conexas o la inviabilidad del proceso iniciado (proceso oral, proceso documental) para resolver la causa conexas¹¹.

En cuanto a la limitación referida a la incompetencia absoluta del tribunal, la misma se encuentra un tanto difuminada en las causas de nulidad matrimonial, al permitir el c.1683 la presentación en grado de apelación o de revisión de nuevos capítulos de nulidad, que serán admitidos y juzgados «como en primera instancia», de modo que, en estos casos, el tribunal de apelación actuará como tal respecto a unos capítulos de nulidad y como tribunal de primera instancia respecto a los nue-

ya juzgada anteriormente por otro tribunal, aunque fuera con un capítulo formalmente distinto, pero equivalentemente conforme, declare la nulidad de dicha sentencia.

¹¹ No obstante, conforme señalé en otro lugar, entiendo que sí sería posible, en principio, admitir en un proceso documental por impedimento de vínculo una cuestión prejudicial sobre la validez del primer matrimonio, precisamente por su carácter prejudicial, que hace necesaria la resolución previa de esta causa, de modo que la denegación de la acumulación afectaría al mismo derecho de defensa de la parte; en este caso, el tribunal sería competente para conocer de la validez del primer matrimonio, aunque no tuviera ningún otro título de competencia para ello (cf. C. PEÑA GARCÍA, «Algunas consideraciones respecto al proceso documental», en: C. GUZMÁN PÉREZ, *XX Jornadas de la Asociación española de canonistas. Sacramentos. Cuestiones matrimoniales*, Salamanca 2001, 447-453). En este supuesto, además, no tendría sentido la alusión a la incompatibilidad de procesos, al disponer el artículo 145 de la *Dignitas* la suspensión de la causa principal mientras se resuelve la prejudicial.

vos capítulos legítimamente introducidos en grado de apelación. No obstante, fuera de esta excepción legalmente prevista en el c.1683, la incompetencia absoluta del tribunal es un obstáculo insalvable que impide la conexión de causas: así ocurriría, por ejemplo, si se intentara acumular una causa pendiente en segunda instancia ante el tribunal de la Rota Española y una causa pendiente en segunda instancia ante un tribunal Metropolitano, puesto que —salvo una excepcional comisión del Nuncio, a petición de ambas partes y con consentimiento del Metropolitano¹²— la Rota Española es absolutamente incompetente para conocer en segunda instancia de la causa de nulidad interpuesta en un tribunal sufragáneo.

4. MOMENTO DE PROPONER LA CONEXIÓN DE CAUSAS

En cuanto al momento en que, en su caso, puede oponerse esta excepción —o, en su caso, declararse el juez incompetente para juzgar de la causa conexa— Arroba Conde sostiene que, en cuanto excepción dilatoria, el momento de proponerla será necesariamente antes de la litiscontestación¹³, mientras que la doctrina favorable al carácter necesario de la conexión parece inclinarse, en líneas generales, por la no aplicación del c.1459.2 a estos supuestos. Particular interés presenta la postura de Llobell, quien, muy recientemente, tras destacar los problemas que puede plantear la conformidad equivalente de sentencias en relación a la conexión de causas, ha abogado, apoyándose en la autoridad de Roberti, por la necesidad de corregir el principio, afirmado de modo absoluto en el artículo 10.3 de la *Dignitas Connubii*, según el cual si la excepción de incompetencia absoluta no se propone antes de la concordancia de las dudas, el juez adquiere *ipso iure* la competencia. A juicio de este autor, la excepción debería poder interponerse, tanto de oficio como a instancia de parte, en cualquier momento mientras dure la litispendencia¹⁴.

II. SOBRE EL CARÁCTER OBLIGATORIO O VOLUNTARIO DE LA CONEXIÓN DE CAUSAS

En relación a la conexión, existe una notable discrepancia doctrinal respecto a si la misma contiene propiamente una obligación del juez o de las partes de

¹² Artículo 37.3 de las Normas orgánicas del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.

¹³ M. J. ARROBA CONDE, *Diritto procesuale canonico*, cit., 138, nota 109.

¹⁴ J. LLOBELL, «Los títulos de competencia en la Instrucción *Dignitas Connubii*: algunas cuestiones problemáticas», cit., 18; el autor modifica de este modo la opinión expuesta tiempo atrás sobre esta cuestión: Íb., «Comentario al c.1414», en *Comentario exegético al CIC*, cit., 741. En el mismo sentido se han pronunciado M. CABREROS DE ANTA, cit., 344-345, y J. GARCÍA FALDE, cit., 42.

unir todas las causas conexas en un mismo proceso o si, por el contrario, establece únicamente una posibilidad de la que las partes pueden valerse si así lo desean. A favor de la obligatoriedad de la conexión se pronunciaron, ya durante la vigencia del anterior Código, autores como Roberti, Goyeneche, Wernz-Vidal-Capello, Cabrerros de Anta y Moreno Hernández, y, recientemente Acebal, Llobell y García Faílde; en contra, autores como Lega-Bartocchetti, Coronata y, recientemente, Arroba Conde¹⁵.

A favor de su carácter obligatorio, cabría citar tanto el tenor literal de la norma como la misma finalidad de la conexión. No obstante, no se trata, a nuestro juicio, de argumentos decisivos que permitan afirmar la obligatoriedad absoluta, en todo caso, de la conexión de causas.

En relación al *tenor literal de la norma*, tanto el actual c.1414, como el antiguo c.1567, como el mismo artículo 15 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, al afirmar que las causas conexas «han de ser juzgadas» (*cognoscendae sunt, videntum est*) por un mismo tribunal, parecen indicar que la concentración de las causas conexas en un mismo proceso viene impuesta por la ley y tiene carácter preceptivo, tanto para las partes como para el juez¹⁶. En este sentido, la claridad de la redacción de la norma impide, a nuestro juicio, compartir la afirmación de Arroba Conde de que la fórmula «cognoscendae sunt» contiene únicamente una *autorización* al juez para juzgar de la causa conexa si el interesado se lo pide¹⁷.

En cuanto a la *finalidad de la conexión*, ciertamente la conexión de causas encuentra su fundamento en razones serias, que escapan de algún modo del ámbito dispositivo de las partes: las de economía procesal y la de armonía de las resoluciones judiciales. Aunque, en puridad, cada acción exige su proceso, ello daría lugar a un sistema lento y costoso y, sobre todo, incrementaría notablemente el riesgo de que los respectivos juicios concluyeran con resoluciones contrarias o disconformes entre sí, enturbiando de este modo, con carácter general, el recto ejercicio de la administración de justicia en la Iglesia y, en definitiva, dificultando la consecución de una sentencia justa; y, en relación concretamente a las causas de nulidad matrimonial, se dificultaría de modo notable el descubrimiento de la verdad objetiva respecto a la validez o invalidez de ese matrimonio, fin último del proceso de nulidad, al estarse discutiendo —aunque fuera con el consen-

¹⁵ Cf. J. L. ACEBAL LUJÁN, «Comentario al c.1414», en *Código de Derecho Canónico*, ed. BAC, 694; M. J. ARROBA CONDE, *Diritto procesuale canonico*, cit., 135-139; M. CABRERROS DE ANTA, cit., 338-345; C. CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, 2.^a ed., Turín-Roma 1941, n.1107; J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de derecho procesal canónico*, cit., 35-43; J. LLOBELL, «Comentario a los cns. 1414 y 1415», en *Comentario exegético al CIC*, cit., 734-749; Íb., «Los títulos de competencia en la Instrucción *Dignitas connubii*: algunas cuestiones problemáticas», cit., 17-18; M. MORENO HERNÁNDEZ, *Derecho procesal canónico*, vol. I, Barcelona, 130.

¹⁶ Entre otros, M. CABRERROS DE ANTA, cit., 338, 343; GARCÍA FAILDE, cit., 40-41.

¹⁷ ARROBA CONDE, cit., 138.

timiento de las partes— en diversas sedes, con distintos medios de prueba, hechos relacionados con un único matrimonio.

Como es bien sabido, en el ordenamiento procesal canónico, coexisten el principio dispositivo —que consagra la iniciativa de parte, absolutamente insustituible en la incoación del proceso (c.1501) y fundamental a lo largo de su tramitación¹⁸— y el principio inquisitivo, recogido con bastante amplitud en el c.1452 y que reconoce un importante papel al juez en el impulso procesal, tanto en las causas que afectan al bien público —entre las que se encuentran las de nulidad matrimonial— como, incluso, en aquellas que atañen únicamente a intereses privados¹⁹. En virtud de este principio, en los procesos de nulidad matrimonial, una vez la parte haya introducido la causa mediante el ejercicio de la acción correspondiente —requisito ineludible para la validez de la sentencia, conforme al aforismo *nemo iudex sine actore* (arts.114 y 270,4°; cc.1501 y 1620,4)—, el juez puede y *debe* proceder no sólo a instancia de parte, sino también de oficio, tanto en la proposición de la prueba como incluso en la presentación de excepciones (art.71).

Por tanto, aunque en virtud del principio dispositivo del proceso sería a las partes —y no tanto al juez— a quien correspondería, de suyo, la iniciativa en materia de interposición de excepciones, en las causas canónicas —y, muy especialmente, las de nulidad matrimonial, que afectan al bien público— el juez goza de amplísimas facultades a la hora de suplir la negligencia de las partes en la presentación de excepciones, siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia gravemente injusta. Además, en relación concretamente con la excepción de conexión de causas, la excepción giraría de algún modo en torno a su propia competencia para juzgar la causa, por lo que no puede decirse que se trate de una cuestión que interese únicamente —ni siquiera de modo principal— a las partes, sino que, por el contrario, adquiere una especial relevancia en las causas de nulidad matrimonial, por el carácter declarativo de las mismas y los relevantes valores que están en juego.

¹⁸ M. J. ARROBA CONDE, *El principio dispositivo en el proceso contencioso canónico*, Roma 1989; P. A. BONNET, «Comentario al c.1452», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, cit., 931-935; S. CARMIGNAMI CARIDI, «Principio inquisitorio y principio dispositivo», en: AA.VV., *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii». Parte prima. I principi*, Ciudad del Vaticano 2007, 327-334; C. DE DIEGO-LORA - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho procesal canónico. Parte general*, Pamplona 2003, 338-344; etc.

¹⁹ «Esta facultad del juez para suplir las pruebas se extiende tanto a las causas de solo interés particular como de interés o bien público, y se sitúa en la línea de los modernos ordenamientos procesales de dar mayor cabida al principio inquisitivo, pues aun en las causas de puro interés privado está en juego el prestigio y la eficacia de la función judicial, y no se puede permitir que la negligencia de las partes impida el conocimiento de la verdad objetiva y el pronunciamiento de una sentencia justa, frustrando la misión de los tribunales de justicia»: J. L. ACEBAL LUJÁN, «Comentario al c.1452», en *Código de Derecho Canónico*, Madrid 1986, 714.

De ordinario, por tanto, la norma general será que las causas conexas se tramiten conjuntamente ante el mismo tribunal y en el mismo proceso, por la necesidad de favorecer el descubrimiento de la verdad objetiva del matrimonio y de evitar resoluciones contrarias, con el consiguiente peligro de escándalo y de duda sobre el propio estado, o incluso, en virtud de la conformidad equivalente de sentencias, el peligro de resoluciones nulas por vulneración del principio *non bis in idem*.

No obstante, no cabe excluir que puedan en algunos casos existir razones graves, ajenas a la voluntad de las partes (por ejemplo, el retraso exagerado en la tramitación de la causa inicialmente incoada, las deficiencias procesales patentes en su desarrollo, la actuación abiertamente negligente del tribunal, etc.), que justifiquen el rechazo de éstas a aprovechar el mecanismo de la conexión y su pretensión de que las causas se resuelvan separadamente, sin que, a nuestro juicio, pueda hablarse en estos casos ni de mala fe de las partes, ni de ilicitud por incumplimiento de la conexión. En estos supuestos de retrasos exagerados en la resolución de la causa, presupuesta la diversidad de las acciones ejercidas ante ambos tribunales y la sinceridad de las partes en el planteamiento de los hechos objetos de la causa, parece que la introducción de una nueva causa ante otro tribunal competente —sin perjuicio de mantener abierta la causa inicialmente planteada, en espera de la resolución del juzgador— sería la solución menos gravosa para las partes perjudicadas por la falta de diligencia del tribunal²⁰.

Por otro lado, interesa destacar que, con carácter general, la posibilidad de impulso procesal del juez y de oponer excepciones constituye propiamente una *facultad* judicial, no una *carga* para el juez²¹. Aplicado a la conexión de causas, esto permitirá al juez, en caso de que, conociendo que existe una causa conexas previamente interpuesta ante otro tribunal, las partes no hayan solicitado la conexión, valorar las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de declararse incompetente para seguir conociendo de dicha causa²²; o, en su caso, la conveniencia de interponer la excepción de incompetencia relativa por conexión ante el tribunal que realizó en segundo lugar la citación a la parte demandada.

²⁰ En este caso, es claro que resultaría exagerado tanto exigir a las partes que, en su caso, acumulasen las posibles acciones ante el tribunal negligente —lo que dilataría aún más la resolución de la causa— como obligar a las partes a renunciar a la instancia inicialmente planteada e iniciar *ex novo* la causa ante otro tribunal igualmente competente y potencialmente más ágil.

²¹ La Comisión de reforma del Código rechazó expresamente que, en vez de facultad, el impulso procesal de que goza el juez fuese una obligación o carga: *Communicaciones* 10 (1978) 253.

²² No comparto, en este sentido, la opinión de los autores (Cabrerros, García Faílde, etc.) que presentan la facultad del juez de proponer la excepción y declararse incompetente como una obligación.

Asimismo, en relación a la no obligatoriedad de la acumulación de acciones en el mismo proceso, resulta significativo que el legislador no estableciese la conexión de causas en modo alguno como un requisito para la validez, sino únicamente, en su caso, para la licitud, al regularla en el marco de la competencia relativa. En este sentido, es claro que, con independencia de la buena o incluso mala fe con que las partes hubiesen podido ocultar la existencia de causas conexas tramitándose simultánea y separadamente ante diversos tribunales, del carácter lícito o ilícito que los autores atribuyan al silencio o inactividad del juez al respecto, etc., las sentencias resultantes serán en principio —siempre que no vulneren el principio *non bis in idem* o estén afectas a algún otro motivo de incompetencia absoluta— indudablemente válidas, aun cuando pudieran resultar divergentes en la valoración de los hechos.

Por otro lado, el carácter no necesariamente imperativo de la conexión de causas resulta aún más claro si se toma en consideración la posibilidad del c.1683 de acumular acciones en apelación, que serán conocidas por el mismo tribunal y en el mismo proceso, aunque en diverso grado de juicio. Esta posibilidad de que la conexión se produzca entre causas de diverso grado, verdaderamente excepcional en el sistema procesal, impide sostener que, en las causas de nulidad matrimonial, el mandato del c.1414 y del artículo 15 de la *Dignitas Connubii* establezca una obligación absoluta para las partes o para el juez. Según la totalidad de los comentaristas, la disposición del c.1683 constituye una facultad de las partes de la que pueden hacer uso si lo estiman oportuno, pero no impone en modo alguno una obligación. Una interpretación en sentido contrario, basada en la pretendida obligatoriedad del principio de la conexión de causas, supondría en último extremo una vulneración del derecho de la parte al juez legalmente predeterminado y, en los casos más graves, quizás incluso al mismo derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que privaría ilegítimamente a la parte de una instancia judicial, al impedirle acudir directamente al tribunal de primera instancia²³. Por este motivo, parece más prudente que, cuando las causas conexas se hallen en diverso grado de jurisdicción y siempre que este hecho pueda causar un perjuicio real al derecho de acción de la parte por la privación de una instancia judicial, su acumulación en un único proceso aparezca siempre como potestativa para las partes, pareciendo, con carácter general, inoportuno que sea ordenada de oficio por el juez²⁴.

²³ Piénsese que, en el supuesto más común de países carentes de tribunales de tercera instancia, la acumulación obligatoria de causas en distintas instancias obligaría a la parte interesada a acudir a la Rota Romana para obtener la confirmación de la sentencia del tribunal de apelación que declaró la nulidad en primera instancia, con las dilaciones y dificultades que, en la práctica, ello lleva consigo.

²⁴ Al tratarse, a mi juicio, más de un criterio de oportunidad que de una verdadera imposibilidad, este criterio podría quizás ser matizado en aquellos lugares en que la acu-

En definitiva, sintetizando lo anteriormente expuesto, a nuestro juicio la norma del c.1414 no se limitaría a contener una mera autorización al juez, supeditada a la efectiva voluntad de las partes de ponerla en práctica, sino que estaría marcando propiamente un *criterio de actuación* para el supuesto de conexión de causas, especificando el *modus operandi* que, con carácter general, el legislador considera más adecuado para estos supuestos de acciones conexas, al menos en primera instancia: la concentración de las causas para ser juzgadas en el mismo proceso. No obstante, a nuestro juicio, una vez fijado el principio, el legislador no impone —ni al juez, ni a las partes— una obligación absoluta de acumular las causas conexas, siendo la regulación canónica lo bastante flexible —al venir referida a la competencia relativa, no absoluta, del tribunal— como para permitir matizar, en cada caso concreto, la necesidad o conveniencia de dicha acumulación. Y en cuanto a la acumulación de causas conexas que se hallen en diverso grado de jurisdicción, con carácter general parece más oportuno que su concentración en un mismo proceso no sea ordenada de oficio por el juez, ya que la aplicación obligatoria del criterio de conexión privaría de una instancia judicial a la parte perjudicada²⁵.

mulación de causas no tuviese estos efectos negativos, como sucedería, por ejemplo, en España, que cuenta con el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de tercera y ulterior instancia; en los países que, excepcionalmente, tienen tribunales de tercera instancia (el Tribunal del Primado de Hungría, etc.); o quizás, en Italia, por la mayor facilidad de acceso a la Rota Romana.

²⁵ Naturalmente, la opción por no considerar absolutamente necesaria la acumulación de las causas conexas en un mismo proceso no implica en modo alguno desinterés ante el peligro de fraude y ocultación de los hechos que esta solución puede favorecer, al permitir a las partes litigar simultáneamente ante tribunales distintos, de la misma o de distinta instancia, los cuales de suyo carecen de medios para conocer las pruebas practicadas ante los restantes. En este sentido, ya he destacado en otras ocasiones la importancia que, para el descubrimiento de la verdad, tiene que el tribunal conozca y tenga a la vista los autos de las restantes causas de nulidad planteadas por los cónyuges y de las pruebas en ellas recogidas, para lo cual resulta fundamental tanto la sinceridad de las partes y sus abogados (a mi juicio, existe un deber de informar al tribunal de este dato en la demanda, por las importantes consecuencias que el mismo puede tener tanto en la determinación de los hechos como, quizás, en la misma competencia del tribunal) como la actuación diligente de las autoridades eclesíásticas implicadas, que deberían articular medios para permitir al juez conocer la existencia de otras causas planteadas entre las mismas partes (p. ej., creación de un Registro central de causas a nivel de Conferencia Episcopal, etc.): C. PEÑA GARCÍA, «La función del Defensor del vínculo en la prueba», en: A. PÉREZ RAMOS - L. RUANO ESPINA, *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, Salamanca 2003, 68-74; ÍD., «Título V. La introducción de la causa», en: C. M. MORÁN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción «Dignitas connubii»*, Madrid 2007 (en prensa).